

**VISTO:** El Expediente N° 614-2019-STPAD y con el Informe N° D00062-2022-MML-GA-SP de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor Luis **Isael Rubio Idrogo**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

**Antecedentes**

Que, mediante Carta N° 016-2019-PCD-SISOL/MML de fecha 2 de diciembre de 2019, el Presidente Interino del Consejo Directivo del Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL, trasladó al Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5503, denominado "Al pago de beneficios sociales al expresidente del SISOL, derivado de un proceso judicial que incluye intereses legales y financieros desde el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018", toda vez que la Secretaría Técnica de SISOL carece de facultades para emitir pronunciamiento sobre una presunta responsabilidad administrativa advertida por el Órgano de Control Institucional del SISOL respecto del expresidente Luis Isael Rubio Idrogo;

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000141-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 11 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Isael Rubio Idrogo, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas a través de los literales o) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° D0000163-2021-MML-GA-SP de fecha 11 de marzo de 2021, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el servidor Luis Isael Rubio Idrogo, de conformidad con lo establecido por la

Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; notificada con fecha 16 de marzo de 2021, conjuntamente con el informe de precalificación y los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo;

### **Cargos imputados**

Que, conforme se aprecia en los actuados, existen dos (2) hechos imputados, que inciden en que el servidor Luis Israel Rubio Idrogo, en su condición de presidente del Consejo Directivo del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, conforme al siguiente despliegue:

- 1) Primera imputación:** El servidor imputado, ejerciendo el cargo de presidente del Consejo Directivo del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, emitió la Carta n.º 001-LIRI-2018 de 28 de septiembre de 2018, dirigida al Sistema Metropolitano de la Solidaridad, solicitando dejar sin efecto la Carta n.º 001-LIRI-2015 de fecha 9 de enero de 2015, para obtener un beneficio propio consistente en el pago los beneficios sociales dispuestos judicialmente. Posteriormente, emitió la Carta n.º 002-LIRI-2018 de 24 de octubre de 2018 dirigida también al Sistema Metropolitano de la Solidaridad, reiterando el pedido del pago de los beneficios sociales adeudados a su favor, generando con ello que los funcionarios de la entidad bajo su cargo, desembolsen en una sola cuota el acumulado de cuarenta y seis (46) cuotas más intereses legales y financieros que debió pagarse conforme al cronograma de pago aprobado judicialmente, lo cual generó la emisión del Comprobante de Pago n.º 33664 de 30 de octubre de 2018, mediante la cual se dispone el pago por el monto de S/ 360 530.05 en una sola cuota y que no había sido dispuesto en la sentencia judicial, dado que ello se debió pagar en cuarenta y seis cuotas según cronograma. Cantidad que fue recibida a conformidad por el imputado el 28 de noviembre de 2018 mediante Cheque n.º 00095159 del Banco Continental.

En tal sentido, la conducta imputada se encontraría tipificada como falta disciplinaria establecida en el literal o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros».*

- 2) Segunda imputación:** El servidor imputado, en calidad de presidente del Consejo Directivo del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, no habría velado por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, ni habría ejercido autoridad sobre los funcionarios y servidores de SISOL, toda vez que: 1) no se cumplió con lo dispuesto por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Judicial de fecha 7 de julio de 2015 (Expediente n.º 09514-2013-0-1801-JR-LA-04), respecto al cronograma de pagos; asimismo, 2) la autorización y aprobación del pago precedente efectuados por servidores del SISOL, se emitió sin advertir que la entidad haya cumplido con conformar el Comité para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada. Aunado a ello, 3) dicho dinero desembolsado consideró conceptos por periodos no dispuestos en la sentencia judicial (*se consideró como concepto para el cálculo de los intereses legales,*

*las gratificaciones dejadas de percibir desde diciembre 2004 a diciembre 2014, sin embargo, el concepto determinado judicialmente en la sentencia sólo correspondía gratificaciones dejadas de percibir de diciembre de 2004 a diciembre 2010, es decir se calculó irregularmente de diciembre de 2011 a diciembre de 2014. Asimismo, según sentencia judicial corresponde a vacaciones no gozadas desde los períodos 2004-2005 al 2009-2010, sin embargo, la entidad consideró como vacaciones no gozadas desde enero 2011 a diciembre 2014) cuya diferencia asciende a S/ 7 276.52*

Para tal efecto, se ha señalado que el servidor imputado, debió velar que todos los funcionarios y servidores de SISOL den pleno cumplimiento de la decisión judicial en sus propios términos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que señala: «*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*». Asimismo, debió velar que los funcionarios y servidores de SISOL, a efectos de realizar el pago dispuesto por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Judicial de fecha 7 de julio de 2015, conformen el comité para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, lo cual no se hizo; en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS de fecha 14 de febrero de 2014, respecto de los siguientes artículos:

*«[...] Artículo 4. Comité para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada. Cada Pliego contará con un comité de carácter permanente para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada. Dicho listado deberá realizarse aplicando los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y la metodología detallada en el presente Reglamento.*

*Artículo 5. Conformación del Comité. El comité está integrado por:*

- a. El o la titular de la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, quien lo presidirá.*
- b. Un representante de Secretaría General o la que haga sus veces.*
- c. El o la titular de la Procuraduría Pública de la entidad.*
- d. El o la titular de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o quien haga sus veces.*
- e. Un representante designado por el Titular del Pliego.*

*Artículo 6. Sesiones del Comité. El comité deberá sesionar en el primer trimestre del año, para elaborar y aprobar mediante acta, el Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, debidamente ordenada, de acuerdo a la aplicación de los criterios*

*de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en el presente Reglamento. El Comité podrá reunirse de forma extraordinaria las veces que considere necesarias durante el año, absolver consultas, analizar la inclusión de obligaciones y actualizar la misma en caso corresponda, entre otros. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente del Comité a solicitud de cualquiera de sus miembros, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 8 del presente reglamento».*

Asimismo, se ha señalado que el servidor imputado debió velar que los funcionarios y servidores de SISOL, a efectos de realizar el pago dispuesto por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Judicial de fecha 7 de julio de 2015, se sujeten a los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, lo cual no se hizo; en el marco de lo dispuesto en artículo 2 de la Ley N° 30137, modificada por Ley N° 30841, que señala:

*«Art. 2. Criterios de priorización social y sectorial*

*2.1. Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:*

- 1. Materia laboral.*
- 2. Materia previsional.*
- 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.*
- 4. Otras deudas de carácter social.*
- 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD.*

*Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera, además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs). Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.*



*2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente».*

En consecuencia, el servidor imputado, al haber permitido que los servidores de SISOL incumplan la normativa precitada, habría sido negligente en sus funciones previstas en el artículo 14, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2007-SISOL/MML de fecha 5 de febrero de 2007 y modificatorias, que establece que la Dirección Ejecutiva debe: *“Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, así de los acuerdos que adopte el Consejo Directivo”*; asimismo, habría sido negligente en sus funciones previstas en el Manual de Organización y Funciones - MOF del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-2005-SISOL/MML de fecha 26 de abril de 2005, que establece como funciones específicas del Director Ejecutivo, entre otras: *“Ejercer autoridad sobre el Gerente General y demás funcionarios y servidores del SISOL”*. En tal sentido, la conducta imputada se encontraría tipificada como falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) La negligencia en el desempeño de las funciones»*.

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que el servidor imputado habría cometido las faltas disciplinarias tipificadas en los literales o) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo al despliegue de la primera y segunda imputación, respectivamente;

### **Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva**

Que, el servidor ha presentado descargos a la imputación a través del 2021-0038940 de fecha 30 de marzo de 2021; señalando:

- 1) Alega vulneración a la legalidad, ya que, en los PAD instaurados a funcionarios de gobiernos locales, el instructor es el jefe inmediato y el Concejo Municipal debe nombrar a una comisión ad-hoc para sancionar, por lo que la Subgerencia de Personal no tiene competencia para iniciar PAD a un funcionario de SISOL.
- 2) Alega vulneración a la legalidad, ya que el cargo de presidente del Consejo Directivo de SISOL no ha sido considerado como máxima autoridad de SISOL, siendo que dicha calidad es asumida por el Director Ejecutivo, según el MOF de SISOL; por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima no tiene competencia para iniciar PAD.
- 3) Alega vulneración a la legalidad, ya que SISOL no se constituye como una Entidad Tipo B, porque no cuenta con resolución del titular de la entidad Tipo A que la defina como tal.
- 4) Alega que la potestad disciplinaria ha prescrito: i) por transcurrir más de tres años desde la comisión de los hechos; ii) por transcurrir más de un año desde la toma de conocimiento de la presunta falta mediante Carta N° 001-2018 del 28 de septiembre de 2018, así como con la Carta N° 002-LIRI-2018, donde se tiene como proveído a la

- Gerencia de Administración y Finanzas e incluso proveído a la Gerencia General; iii) por transcurrir más de un año desde la comisión de la presunta falta mediante Informe de Perito Judicial N° IP01SMS de fecha 4 de abril de 2019 al jefe del Órgano de Control Institucional del Sistema Metropolitano de la Solidaridad.
- 5) Señala que no ha actuado ilegalmente para obtener un beneficio propio, porque se trataba de sus propios beneficios sociales reconocidos por el Poder Judicial, mediante sentencia firme, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, Exp. 9514-2013-0-1801-JR de fecha 3 de septiembre de 2014, los cuales tiene preferencia de pago. La solicitud se hizo a título personal como cualquier ciudadano;
  - 6) Señala que no ha influido en otros servidores, porque es la Gerencia General la responsable de la Administración de SISOL, debiendo supervisar el adecuado ordenamiento de la organización y eficiente funcionamiento administrativo y económico de la Entidad, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 1293.
  - 7) Señala que no se encuentran dentro de las funciones al cargo de presidente del Consejo Directivo de SISOL el *"Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas del Sistema Metropolitano de la Solidaridad, así de los acuerdos que adopte el Consejo Directivo"* y *"Ejercer autoridad sobre el Gerente General y demás funcionarios y servidores del SISOL"*.

Que, mediante Documento Simple N° 2021-0168631 de fecha 2 de diciembre de 2021, el servidor imputado señaló que mediante Disposición Superior N° 01 del 25 de agosto de 2021, la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, declaró: Infundado el recurso de elevación de actuados interpuesto por la representante legal del Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL; en consecuencia confirmó la Disposición N° 6 de fecha 22 de marzo de 2021, emitida por el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima que dispuso: *"No formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Luis Isael Rubio Idrogo y otros por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado"*;

### **Alegaciones del investigado en fase sancionadora**

Que, mediante Informe N° D000062-2022-MML-GA-SP de fecha 23 de febrero de 2022, la Subgerencia de Personal remite a este despacho el informe final de instrucción sobre el procedimiento administrativo disciplinario instaurado; el mismo que fue trasladado al servidor imputado mediante Carta n.º D00026-2022-MML-GMM de fecha 25 de febrero de 2022, notificada el 28 de febrero de 2022;

Que, mediante Documento Simple N° 34577-2022 de fecha 3 de marzo de 2022, el servidor imputado presenta alegaciones y observaciones finales al Informe N° D000062-2022-MML-GA-SP; señalando lo siguiente:

- 1) Alega prescripción, en tanto la presunta indisciplina administrativa se habría realizado el 09 de enero del 2015, con la Solicitud de Suspensión de pago de beneficios sociales, mediante Carta 001-LIRI-2015; siendo que, el Informe de Auditoría 004-2019-2-5503 fue derivado al Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima el 2 de diciembre de 2019, por lo que el plazo para iniciar PAD vencía el 2 de diciembre de 2020; no obstante, se inició el PAD con fecha 16 de marzo de 2021.

- 2) Sobre la primera imputación, señala que es falso que debió acatar el cumplimiento de la decisión judicial. Por el contrario, es SISOL quien debió cumplir con el mandato judicial a través de la Resolución Judicial de fecha 7 de julio de 2015, quien dispuso aprobar el cronograma de pagos propuesto por SISOL a favor del demandante, en sesenta (60) cuotas mensuales de S/ 6 338.65 cada una desde enero de 2015 hasta diciembre de 2019, siendo que dicha resolución fue incumplida por SISOL. De esta manera, señala que es falso que con la Carta 001-2018 del 28 de septiembre de 2018 se haya generado "actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio" porque se trata de obligaciones vencidas (46 cuotas no pagadas) y determinadas con fecha anterior a los hechos.
- 3) Sobre la segunda imputación, señala que el presidente del Directorio de SISOL no tiene por función ejercer autoridad sobre los servidores de SISOL; sino que ello le corresponde a la Gerencia General de SISOL, quien conforme al Estatuto del SISOL, tiene por función "dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la Entidad"

### Análisis de las cuestiones previas planteadas

Que, bajo el principio de celeridad, y por razones de orden lógico y procedimental, resulta meritorio considerar primero los cuestionamientos del servidor imputado que repercutan en una posible vulneración al principio de legalidad; toda vez que carecería de sentido el efectuar el análisis de deslinde de responsabilidad para luego devenir en la existencia de un vicio procedimental de validez. En ese sentido, se deberá analizar como cuestiones previas, las siguientes alegaciones:

- 1) **De la presunta vulneración al principio de legalidad, en tanto los PAD instaurados a funcionarios públicos de gobiernos locales deben ser instaurados por el jefe inmediato, y el Concejo Municipal debe nombrar a una comisión ad-hoc para sancionar; por lo que la Subgerencia de Personal no tendría competencia para iniciar PAD a un funcionario de SISOL.**

Al respecto, siendo SISOL parte de un gobierno local, es preciso señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha señalado mediante Informe Técnico 0075-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«en los gobiernos locales el único que tiene la condición de "funcionario público" pasible de ser sancionado bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, es el Gerente Municipal. Los otros gerentes, subgerentes y jefes de la municipalidad no se encuentran clasificados como funcionarios y, por lo tanto, deberán ser procesados bajo las reglas de servidores públicos [...] únicamente habilitan a conformar comisiones para que intervengan como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuando el procesado tiene la condición de funcionario».*

Siendo así, mediante Informe Técnico N° 2200-2016-SERVIR-GPGSC, se ha precisado que para los procedimientos disciplinarios respecto de titulares responsables de una entidad pública Tipo B pertenecientes a gobiernos regionales y locales que no tengan la condición de funcionario público, la potestad disciplinaria se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A (ello en atención a la dependencia funcional y jerárquica que tiene dicho personal al ser designado por la respectiva entidad Tipo A), de acuerdo al siguiente

detalle: a) Órgano Instructor: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta; b) Órgano Sancionador: Autoridad de la entidad Tipo A, de acuerdo a la sanción propuesta; c) Órgano de Apoyo: Secretaría Técnica de la Entidad Tipo A.

En ese sentido, estando que ninguna autoridad de SISOL puede ser considerado como funcionario público, para efectos disciplinarios, cuando se recomiende la sanción de destitución, conforme al literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, corresponde a la Subgerencia de Personal (como jefe de recursos humanos de la Entidad Tipo A) actuar como órgano instructor y a la Gerencia Municipal Metropolitana (como titular de la Entidad Tipo A) actuar como órgano sancionador. En consecuencia, corresponde desestimar esta cuestión previa planteada.

- 2) **De la presunta vulneración al principio de legalidad, en tanto el cargo de presidente del Consejo Directivo de SISOL no habría sido considerado como máxima autoridad de SISOL, siendo que dicha calidad sería asumida por el Director Ejecutivo, según el MOF de SISOL; por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima no tendría competencia para tramitar el PAD en contra del presidente del Consejo Directivo de SISOL.**

En principio, es preciso señalar que, el servidor Luis Isael Rubio Idrogo, fue designado como presidente del Consejo Directivo de SISOL por el entonces alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Resoluciones de Alcaldía N° 046 y N° 312 de fechas 2 de enero de 2015 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente.

Ahora bien, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0099-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado lo siguiente: «Los Titulares de las entidades reconocidas como Tipo B, no están comprendidos en la definición de funcionario público que establece la LMEP ni la LSC; por tanto, las autoridades del PAD para dichos servidores se determinan en función a las reglas previstas en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Ahora bien, el principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos. 2.18 De esta manera, la estructura jerárquica es una característica distintiva de la Administración Pública que delinea aquello que el superior puede o no realizar respecto de sus subordinados, lo cual permite excluir interferencias de otros superiores no autorizados y evitar conflictos entre unidades orgánicas. Esta organización jerárquica implica la existencia de órganos ubicados en la parte superior de la organización que dirigen la entidad pública y órganos subordinados a ellas (estos últimos pueden agruparse en órganos de línea, órganos de apoyo, programas y/o proyectos especiales adscritos a una entidad)».

(El subrayado es propio).

Asimismo, es preciso tener en consideración que el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resoluciones N° 01561, 01562, 01563, 01564, 01565 y 01566-2018-SERVIR-TSC-Primera Sala, respecto a una presunta responsabilidad disciplinaria imputable a los miembros del Directorio de Protransporte, ha señalado: «54. [...] es preciso señalar que los titulares responsables de una Entidad Tipo B son designados a través de un acto administrativo emitido por la Entidad Tipo A, por lo que a través de éste se evidencia la subordinación y dependencia jerárquica que tendría sobre el primero. Esto trasluce también la potestad disciplinaria respecto a estos servidores, dado que, si bien ejercen función pública en la Entidad Tipo B, no reside en ésta el poder de dirección sobre el mismo, prerrogativa a cargo de la Entidad Tipo A». (El subrayado es propio).

En ese sentido, considerando que el servidor imputado fue designado a través de un acto administrativo emitido por esta entidad edil, se colige la existencia de subordinación y dependencia jerárquica que habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima respecto al presidente del Consejo Directivo de SISOL.

**3) De la presunta vulneración al principio de legalidad, en tanto SISOL no se constituiría como una Entidad Tipo B, ya que no cuenta con resolución del titular de la entidad Tipo A que la defina como tal.**

Al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

- i) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
- ii) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
- iii) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

Por tanto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informes Técnicos N° 0099-2020-SERVIR-GPGSC, 0470-2020-SERVIR-GPGSC, 0012-2022-SERVIR-GPGSC ha señalado lo siguiente: «Para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión».

Para tal efecto, es preciso considerar que SISOL cuenta con autonomía administrativa, establecida así expresamente mediante Ordenanza N° 683, mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima dispuso la creación del Sistema Metropolitano de la Solidaridad; conforme al artículo tercero de la referida ordenanza, que señala: «*El Sistema Metropolitano de la Solidaridad [...] actúa con autonomía administrativa, económica y técnica, dentro del marco de la ley*».

En ese sentido, a efectos de determinar los alcances de una "autonomía administrativa" cabe señalar que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha formalizado la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión Administrativa de Gestión de Recursos Humanos en las entidades públicas", en cuyo numeral 6.2.1, se señala:

*«6.2.1 **Subsistema gestión del empleo.** Incorpora el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación. [...] Este subsistema contiene procesos que han sido clasificados en dos grupos: A) Gestión de la incorporación y B) Administración de personas. [...] B) Administración de Personas. Comprende la gestión de la normatividad, procedimientos y herramientas referentes a la administración y control de los servidores civiles en la administración pública. Cabe distinguir cinco procesos: [...] d. Procedimientos disciplinarios. Comprende las actuaciones de la entidad conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor civil, en cumplimiento de las disposiciones normativas del procedimiento administrativo aplicable con la consecuente inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (RNSDD), cuando corresponda».*

En consecuencia, siendo que SISOL es una entidad con autonomía administrativa, se colige que cuenta con facultad para sancionar a sus servidores, en mérito a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, a efectos de cumplir con la Gestión Administrativa de Gestión de Recursos Humanos. En consecuencia, al ser una entidad creada por la Municipalidad Metropolitana de Lima (Entidad Tipo A) SISOL se considera como una Entidad Tipo B. Por lo que es preciso desestimar esta cuestión previa planteada.

- 4) **De la presunta prescripción de la potestad disciplinaria, en tanto: i) habría transcurrido más de tres años desde la comisión de los hechos ocurridos el 9 de enero de 2015, con la emisión de la Carta 001-LIRI-2015; ii) habría transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de la presunta falta mediante Carta N° 001-2018 del 28 de septiembre de 2018, así como con la Carta N° 002-LIRI-2018, donde se tiene como proveído a la Gerencia de Administración y Finanzas e incluso proveído a la Gerencia General de SISOL; iii) habría transcurrido más de un año desde la comisión de la presunta falta mediante Informe de Perito Judicial N° IP01SMS de fecha 4 de abril de 2019 al jefe del Órgano de Control Institucional de SISOL.**

En principio, se debe precisar que no se ha imputado como falta disciplinaria la emisión de la Carta 001-LIRI-2015 de fecha 9 de enero de 2015, mediante la cual solicitó la suspensión del pago de beneficios sociales dispuesto mediante sentencia judicial; sino, se ha imputado el haber solicitado a SISOL el dejar sin efecto la referida carta y que se le desembolse en una sola armada el acumulado de cuarenta y seis (46) cuotas más intereses legales; hecho que se realizó mediante Carta n.º 001-LIRI-2018 del 28 de septiembre de 2018 y se concretó el 28 de noviembre de 2018, mediante Cheque n.º



00095159 del Banco Continental;

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC-SERVIR, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, siendo que en los numerales 26 y 27, se ha establecido lo siguiente:

*«26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.*

*27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel período, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma».*

Ahora bien, a través de la Resolución de Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal del Servicio Civil, en mérito a los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020, 053-2020, y Decretos Supremos n.os 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, a través de los cuales se declaró Estado de Emergencia Nacional y Cuarentena, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, considerando que los hechos se habrían cometido el 28 de septiembre de 2018 y que la Subgerencia de Personal (Oficina de Recursos Humanos) tomó conocimiento el 3 de diciembre de 2019 (con la notificación de la Carta N° 016-2019-PCD-SISOL/MML); entonces, la fecha para dar inicio al PAD era el 19 de marzo de 2021, conforme a la línea de tiempo establecida en el Informe de Precalificación N° D00141-2021-MML-GA-SP-STPAD.

Por otro lado, cabe precisar que, conforme al pronunciamiento señalado, la autoridad competente para generar el plazo de prescripción le corresponde a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad con facultad para sancionar; por lo que, en el presente caso dicha competencia le corresponde a la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y no a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia General, o al Órgano de Control Institucional del Sistema Metropolitana de la Solidaridad. Por lo que es preciso desestimar esta cuestión previa planteada.

### **Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria**

Que, habiéndose absuelto las cuestiones previas, teniéndose estas por saneadas,

corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por el servidor imputado. Es decir, resulta necesario analizar si los dos (2) hechos imputados, cuentan con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria; lo cual se realiza a continuación:

**A. Análisis de la primera imputación:** *Haber actuado para obtener un beneficio propio, consistente en el pago en una sola cuota de los beneficios sociales dispuestos judicialmente.*

El servidor imputado señala que las Cartas 001-LIRI-2018 de 28 de septiembre de 2018 y 002-LIRI-2018 de 24 de octubre de 2018, han sido presentadas a título personal y no en condición de presidente del Consejo Directivo de SISOL, mediante las cuales, solicitó el pago de los beneficios sociales adeudados a su favor, reconocidos por el Poder Judicial, mediante sentencia firme, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, Exp. 9514-2013-0-1801-JR de fecha 3 de septiembre de 2014.

Ahora bien, es preciso considerar que, sobre los hechos imputados, la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, mediante Disposición Superior N° 01, dispuso: «[...] CONFIRMAR la Disposición n.° 06 de fecha 22 de marzo de 2021, emitida por el Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que dispuso: “NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra Luis Isael Rubio Idrogo [...] por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado”», señalando lo siguiente:

*«Séptimo: [...] no se evidencia que los investigados en su condición de funcionarios públicos [de forma directa o indirecta] hayan mostrado algún interés particular y/o indebido de procurar beneficiar al ciudadano Luis Rubio Idrogo, quebrando de este modo su deber especial positivo de velar y asegurar la imparcialidad en la celebración de los contratos u operaciones económicas que se encuentren bajo su competencia, toda vez que, por el contrario, el haber dejado de pagar los beneficios sociales que le correspondían al investigado Rubio Idrogo y que fueron ordenados por mandato judicial a su favor no le ha beneficiado a dicho investigado sino más bien a la institución pública en dicho momento al verse exonerada y aliviada de desembolsar las cuotas ordenadas por el Poder Judicial, en una época en la que la entidad se encontraba con déficit financiero como lo han señalado los diversos investigados en sus descargos de auditoría y declaraciones, tanto más si la entidad pública SISOL venía solicitando al Poder Judicial la aprobación de un cronograma en 60 cuotas mensuales, en transgresión a los plazos establecidos por la Ley 27584 que regula el pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, establecidas por mandato judicial, debido a la falta de liquidez de dicha entidad, dotando dicha decisión administrativa de dejar de pagar las cuotas ordenadas por el Poder Judicial (a solicitud de su beneficiario, el investigado Luis Rubio Idrogo) de una mayor capacidad financiera a la entidad*

*pública en aquel momento. En consecuencia, este superior despacho considera que el hecho puesto a conocimiento de este ministerio, no cumple con los rigores de la tipicidad objetiva del delito de negociación incompatible, en cuanto al elemento referido al interés debido, y mucho menos con los presupuestos de la tipicidad subjetiva»*

*«**Octavo:** Lo anteriormente expuesto se sustenta en que, en el caso bajo análisis estamos como ya se mencionó ante una obligación de dar suma de dinero que fue determinada en la vía judicial, en la cual el Sistema Metropolitano de Solidaridad - SISOL, debió efectuar periódicamente el pago de una suma dineraria ascendente a S/ 380 318.95 a favor del ciudadano Luis Rubio Idrogo, a razón de 60 cuotas mensuales que correspondían al pago de sus beneficios sociales más intereses, dinero que el investigado Rubio Idrogo solicitó su suspensión de pago mientras se desempeñaba como Presidente del Consejo Directivo en los años 2015 al 2018, solicitud que fue atendida por los funcionarios públicos de SISOL en uso de sus facultades y atribuciones financieras debido a la falta de liquidez de dicha entidad y que posteriormente el investigado Rubio, haciendo uno de su derecho exigió a la entidad el cumplimiento de dicha obligación, la misma que fue ejecutada [en parte] el 30 de octubre de 2018 (como se desprende de los actuados); no constituyendo tampoco este hecho [cumplimiento de una obligación a favor de un administrado] un interés indebido por parte de los demás funcionarios investigados en beneficio del ciudadano Rubio Idrogo, pues el cumplimiento de un mandato judicial [con calidad de cosa juzgada], conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no puede constituir de ninguna manera un interés indebido a favor del beneficiario por el solo hecho de haber generado intereses legales por la demora en el pago pues los funcionarios investigados actuaron conforme a los parámetros de legalidad, adoptando las decisiones financieras en uso de los atribuciones, y no de manera interesada e ilegal contraria a la ley y al ordenamiento jurídico, no evidenciándose en el procedimiento de desembolso de dinero algún acto por parte de los funcionarios de SISOL dirigido a anteponer el interés privado o particular en un contrato o negocio promoviendo así un beneficio irregular para Rubio Idrogo, criterio que ha sido desarrollado en el fundamento séptimo del Recurso de Casación N° 18-2017-JUNÍN».*

Al respecto, se debe tener en cuenta que la regla de autonomía de responsabilidades, prevista en el artículo 263 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 263.1 establece: "Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación". De la misma manera, el numeral 263.2 del referido artículo precisa que: "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario". Por otro lado, el Reglamento General de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, también ha regulado la autonomía de responsabilidades, precisando en el tercer párrafo de su artículo 91 que: "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a

*la normativa de la materia”.*

Sobre la autonomía de responsabilidades, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la resolución recaída en el Expediente N° 1556-2003-AA/TC, ha señalado que el proceso judicial y el procedimiento administrativo disciplinario, persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden. De igual manera, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.º 0113-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado: *“El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público”.*

Bajo ese marco, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico n.º 0113-2020-SERVIR/GPGSC, ha señalado: *«[...] es posible concluir que si una determinada entidad advierte, ya sea de oficio o a través de una recomendación de la CGR, que existe mérito para iniciar acciones legales en sede jurisdiccional (sea civiles, penales o de otra índole) contra alguno de sus servidores por los mismos hechos que son objeto de un PAD o PAS que aún no ha concluido, la misma se encuentra plenamente facultada para ejecutar dichas acciones, ello en aplicación de la regla de autonomía de responsabilidades, recogido tanto por el TUO de la LPAG, el Reglamento de la LSC y la LSC (según corresponda). Así pues, para el inicio de dichas acciones judiciales, no resultará necesario esperar el resultado del PAD o PAS seguido contra el/los servidores, pues tal como se desprende de regla expresa antes reseñada, existe independencia entre las responsabilidades civil, penal y administrativa, siendo que incluso si alguna no le resultara exigible, ello no enerva la exigencia de las otras, de corresponder».* (El subrayado es propio).

En mérito a ello, es preciso recalcar que, conforme a los criterios esgrimidos por SERVIR, de no ser exigible la responsabilidad penal, ello no implica necesariamente que se desvanezca la responsabilidad disciplinaria. En ese sentido, la decisión de la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima no constituye impedimento para que administrativamente se analice la determinación de responsabilidad disciplinaria.

Ahora bien, es preciso señalar que, conforme a la Resolución s/n del 07 de julio del 2015, emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. Jud. 09514-2013-0-1801-JR-LA-04), SISOL debió efectuar desde el mes de enero de 2015 hasta diciembre de 2019, el pago de sesenta (60) cuotas mensuales de S/ 6 338.65 cada una. Al respecto, dicha resolución judicial no fue cumplida por SISOL, toda vez que mediante Carta N° 001-LIRI-2015 de fecha 9 de enero de 2015, el servidor imputado solicitó la suspensión de la ejecución de dicho cronograma en tanto dure su designación como presidente del Consejo Directivo.

Al respecto, conforme a la Tercera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de

Corrupción de Funcionarios de Lima, mediante Disposición Superior 01, de la Carpeta Fiscal N° 301-2019, Caso 506015506-2019-301-0, *el haber dejado de pagar los beneficios sociales que le correspondían no le ha beneficiado a dicho investigado sino más bien a la institución pública en dicho momento al verse exonerada y aliviada de desembolsar las cuotas ordenadas por el Poder Judicial, en una época en la que la entidad se encontraba con déficit financiero como lo han señalado los diversos investigados en sus descargos de auditoría y declaraciones, debido a la falta de liquidez de dicha entidad, dotando dicha decisión administrativa de dejar de pagar las cuotas ordenadas por el Poder Judicial (a solicitud de su beneficiario, el investigado Luis Rubio Idrogo) de una mayor capacidad financiera a la entidad pública en aquel momento. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que no se la ha iniciado el presente PAD por esta acción, sino por presentar la Carta N° 001-LIRI-2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual el servidor imputado solicitó a SISOL el desembolso en una sola armada de los beneficios sociales adeudados a su favor, bajo el influjo y a sabiendas de que ostentaba un cargo de alta jerarquía en SISOL que estaba a portas de culminar.*

En ese sentido, a la fecha de la comisión del hecho imputado, SISOL mantenía una deuda con el servidor imputado respecto de las cuotas mensuales devengadas desde el mes de enero de 2015 hasta octubre de 2018, que ascendían a un total de 46 cuotas, quedando un saldo de 14 cuotas a fin de completar las 60 cuotas dispuestas judicialmente. Es decir, el servidor imputado no solicitó el pago de la deuda íntegra y que aún no debía pagarse según el cronograma judicial; sino, se limitó a solicitar el pago por las cuotas ya vencidas.

En mérito a ello, no se advierte que el servidor imputado haya solicitado un beneficio indebido, toda vez que mediante Carta N° 001-LIRI-2018 del 28 de septiembre de 2018, reiterada mediante Carta N° 002-LIRI-2018 del 24 de octubre de 2018, el servidor imputado se limitó a solicitar el pago de beneficios sociales que a dicha fecha SISOL le adeudaba (desde enero de 2015 hasta octubre de 2018) y que según el cronograma judicial se encontraban vencidas; por lo tanto, el pago de los saldos pendientes no podría vulnerar el cronograma de pago aprobado judicialmente. Finalmente, cabe precisar que el servidor imputado no solicitó el pago por adelantado de las deudas programadas para el año 2019, lo cual sí podría implicar una acción tendiente al incumplimiento del cronograma judicialmente aprobado.

**B. Análisis de la segunda imputación:** *No haber ejercido autoridad sobre los servidores de SISOL, quienes autorizaron y aprobaron el pago de beneficios sociales a su beneficio.*

En primer lugar, resulta necesario considerar que, habiéndose determinado que la solicitud efectuada por el servidor imputado no constituye un acto indebido, toda vez que se trataban de deudas determinadas judicialmente en contra de SISOL a su favor, y cuyas fechas programadas para el pago ya habían vencido; entonces, bajo este criterio, consecuentemente, se determina que no constituye ilícito administrativo el hecho de no haber ejercido autoridad sobre los servidores de SISOL que autorizaron y aprobaron dicho pago.

Sin perjuicio de ello, se debe considerar que según el literal a) del artículo vigésimo de la Ordenanza N° 683, que crea el Sistema Metropolitano de la Solidaridad, modificada por Ordenanza N° 1293 de fecha 22 de septiembre de 2009, son funciones del Gerente General de SISOL, el "*dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de la Entidad*". Por lo que, pese a que el literal e) del artículo décimo sexto B del citado cuerpo normativo señale que corresponde al presidente del Consejo Directivo de SISOL el "*velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos y metas de SISOL*", no puede entenderse que ello implique ejercer funciones de dirección, control y supervisión, toda vez que, bajo el principio de especialidad, estas actividades han sido asignadas al Gerente General.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar no ha lugar a sanción al servidor **Luis Isael Rubio Idrogo** por la imputación de faltas disciplinarias tipificadas a través de los literales o) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA